

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 21/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170057400	Ejecutivo Conexo	JUAN CARLOS OSORIO OSORIO	YESENIA VILLADA ALVAREZ	Auto pone en conocimiento SE DEJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	20/09/2021		
05615310500120190000700	Ordinario	ALBEIRO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO	GOBERNADOR DEL PARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD PROPUESTA POR LA PAODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	20/09/2021		
05615310500120190000800	Ordinario	GERMAN ALBEIRO BETANCUR ALZATE	LIQUIDADOR DE BRILLADORA ESMERLADA LTDA.	Auto pone en conocimiento RESUELVE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	20/09/2021		
05615310500120200036100	Ordinario	MARCO TULIO RODAS RUA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM)	20/09/2021		
05615310500120200036200	Ordinario	JORGE HUMBERTO ATEHORTUA ORTIZ	COLTEJER S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	20/09/2021		
05615310500120210000600	Ordinario	GLORIA BIBIANA MARIN ACEVEDO	ALBER ANDRES ARIAS BETANCUR	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	20/09/2021		
05615310500120210002000	Ordinario	HECTOR HERNAN CARDONA GALLEGO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA	20/09/2021		
05615310500120210004900	Ordinario	JESSICA TRUJILLO ALVAREZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	20/09/2021		
05615310500120210006200	Ordinario	JESUS MARIA COGOLLO TORDECILLA	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	20/09/2021		
05615310500120210007200	Ejecutivo Conexo	ANA MATILDE SOTO HOYOS	LEON ALBERTO ZAPATA MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/09/2021		
05615310500120210007600	Ejecutivo Conexo	LUZ ELENA LOTERO GOMEZ	LATIN GREEN PRODUCTS S.A.S.	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	20/09/2021		
05615310500120210007900	Ejecutivo Conexo	LEYDY MARCELA CIFUENTES ALZATE	JORGE OCAMPO LOPEZ	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	20/09/2021		
05615310500120210013800	Ordinario	JHON MARIO SERNA PINEDA	CDI EXHIBICIONES S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	20/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210017900	Ejecutivo Conexo	REINALDO OSORIO GARCIA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional 0561531050012017-0057400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **JUAN CARLOS OSORIO OSORIO.**  
Ejecutada: **YESENIA VILLADA ALVAREZ.**

Con base en el art. 443 del CGP y 145 del CPTYSS, se dejan en traslado de la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) días las excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutada, por lo anterior procede el despacho a compartir el link de la contestación.

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj01labcj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeZY8oWh-aRDv7ZStrgm8DUBHLeozknGiFHXoG0SAgANw?e=soBHkD](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj01labcj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeZY8oWh-aRDv7ZStrgm8DUBHLeozknGiFHXoG0SAgANw?e=soBHkD)

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 0561531050012019-0000700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ALBEIRO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO**  
Demandado: **INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por la apoderada del señor Albeiro de Jesús Quintero Castaño, mediante memorial allegado el día 9 de julio de 2021, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 9 de agosto de 2021, sin que al vencimiento de dicho termino la parte demandada se hubiese pronunciado al respecto.

La apoderada incidentista pretende: *“Declarar la falta de competencia funcional o de jurisdicción y se envié el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*

Presenta como fundamentos de las anteriores manifestaciones lo siguiente:

*Indica que la causal de nulidad invocada, aun no encontrándose dentro de las causales del artículo 133 CGP, la misma ley 1564 de 2012, instituye que el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales, en los procesos que se rigen por este código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.*

*Que ya es conocido por este despacho y por las partes que a la fecha ya existe un precedente de Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral y el tribunal superior de Medellín, donde se sentó que las actividades para las cuales fueron contratadas estas personas no eran propias de un trabajador oficial y lo que en resumen manifiestan los magistrados es un problema de competencia, por cuanto en estos fallos, en la parte motiva ni siquiera se entra a analizar o discutir si se configuro o no la existencia de los tres elementos esenciales del contrato laboral, dejando claro que lo primero es analizar que tipo de trabajador respecto a su cargo y sus funciones, para ver si entra a estudiar o no la concurrencia de los tres elementos del contrato en el caso concreto. (...) En el caso concreto, se resalta desde el escrito de la demanda se advirtió en los hechos las actividades que realizaba el señor demandante, que se circunscribe al cargo de servicios generales, no es necesaria la práctica de la prueba para observar que, de conformidad con la doctrina mayoritaria y pasiva de la jurisprudencia laboral, no estamos ante la presencia de un trabajador oficial, perdiéndose la competencia*

*de la jurisdicción laboral. Y dejar que el proceso siga hasta la sentencia para negar las pretensiones que desde ya se avizora el fallo, es violatorio del derecho al acceso a la justicia e inaplica principios esenciales del derecho constitucional (...).*

Para el estudio de la presente solicitud, el despacho se remite a lo establecido en el artículo 37 del CPTYSS: *“Los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

El capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, reglamenta las NULIDADES PROCESALES; es así, como el artículo 133 enlista una serie de causales que pueden hacer que el proceso sea nulo en todo o en parte.

Por su parte el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal Civil, reza: *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...).”*

Ahora bien, el artículo 135 ibídem, establece: *“la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...). No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origino, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayadas del juzgado).*

Sostiene la apoderada del demandante, que, *“si bien esta causal no está enlistada en el artículo 133 del CGP, la ley 1564 de 2012, instituye que el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y7 dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable”.*

En el presente caso, tenemos que una vez iniciado el proceso ordinario laboral, fue admitida la demanda y debidamente notificada a la parte demandada, quien presentó respuesta a la demanda, que posteriormente la apoderada del demandante presentó reforma a la demanda, el día 8 de marzo de 2019, sin realizar manifestación alguna respecto a la falta de jurisdicción y competencia de este despacho judicial, reforma que fue contestada por la contraparte y se fijó fecha para realizar audiencia de Conciliación, decisión de Excepciones Previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el día 16 de octubre de 2019, la cual fue realizada en la oportunidad previamente señalada, sin que en ese momento tampoco, la apoderada de la parte demandante realizara manifestación alguna respecto a la jurisdicción y competencia de este despacho judicial, por lo que se procedió con la programación de fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual no se pudo realizar y debió ser reprogramada en razón a la emergencia

decretada por el gobierno nacional a causa del Covid 19; dicha audiencia fue reprogramada mediante auto del 9 de noviembre de 2020 y se fijó fecha para el día 7 de julio de 2021, momento en el cual la apoderada de la parte demandante presentó escrito de incidente de nulidad, después que ya había actuado en repetidas ocasiones, después que ya se había configurado, en su dicho, la causal de nulidad.

Ahora bien, los hechos en los cuales sustenta la petición de nulidad, todos ellos, se sustentan en hechos posteriores y además se omitió, por parte de la togada, proponerla con la presentación de la reforma, o antes de la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, o aun dentro de ella, situación que permite concluir, que dicha nulidad quedó saneada.

Con lo expuesto hasta el momento no se cumple con lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, la oportunidad para proponer el incidente de nulidad, dado que se presentó fuera de dichos supuestos.

Aunado a lo anterior, encuentra esta funcionaria que la apoderada incidentista afirma que según los hechos narrados en la demanda, su poderdante no ejerció funciones propias de un trabajador oficial, sino de un empleado público, aspectos que debió analizar cuando redactó la demanda, antes de radicarla ante el Juez que consideró ser el competente, y momentos previos a la emisión del auto admisorio, toda vez que al proferirse ésta providencia, el juzgado asumió la competencia del asunto, lo que generó la inmodificabilidad de la competencia o también llamada “perpetuatio iurisdictiones”, sin que la misma se pueda alterar por el demandante cuando presenta demanda sin observar las reglas de competencia, alteración que sólo la puede presentar la parte demandada a través de las excepciones, y ello no se dio aquí ni por la parte pasiva de la relación procesal, ni la llamada en garantía.

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad, y se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las demandadas.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 0561531050012019-0000800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GERMAN ALBEIRO BETANCUR ALZATE.**  
Demandado: **BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por la apoderada del señor Albeiro de Jesús Quintero Castaño, mediante memorial allegado el día 9 de julio de 2021, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 9 de agosto de 2021, sin que al vencimiento del mismo la parte demandada se hubiese pronunciado al respecto.

La apoderada incidentista pretende: *“Declarar la falta de competencia funcional o de jurisdicción y se envié el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*

Presenta como fundamentos de las anteriores manifestaciones las siguientes:

*Indica que la causal de nulidad invocada, aun no encontrándose dentro de las causales del artículo 133 CGP, la misma ley 1564 de 2012, instituye que el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales, en los procesos que se rigen por este código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.*

*Que ya es conocido por este despacho y por las partes que a la fecha ya existe un precedente de Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral y el tribunal Superior de Medellín, donde se sentó que las actividades para las cuales fueron contratadas estas personas no eran propias de un trabajador oficial y lo que en resumen manifiestan los magistrados es un problema de competencia, por cuanto en estos fallos, en la parte motiva ni siquiera se entra a analizar o discutir si se configuró o no la existencia de los tres elementos esenciales del contrato laboral, dejando claro que lo primero es analizar qué tipo de trabajador respecto a su cargo y sus funciones, para ver si entra a estudiar o no la concurrencia de los tres elementos del contrato en el caso concreto. (...) En el caso concreto, se resalta desde el escrito de la demanda se advirtió en los hechos las actividades que realizaba el señor demandante, que se circunscribe al cargo de servicios generales, no es necesaria la práctica de la prueba para observar que, de conformidad con la doctrina mayoritaria y pasiva de*

*la jurisprudencia laboral, no estamos ante la presencia de un trabajador oficial, perdiéndose la competencia de la jurisdicción laboral. Y dejar que el proceso siga hasta la sentencia para negar las pretensiones que desde ya se avizora el fallo, es violatorio del derecho al acceso a la justicia e inaplica principios esenciales del derecho constitucional (...).*

Para el estudio de la presente solicitud, el despacho se remite a lo establecido en el artículo 37 del CPTYSS: *“Los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

El capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, reglamenta las NULIDADES PROCESALES; es así, como el artículo 133 enlista una serie de causales que pueden hacer que el proceso sea nulo en todo o en parte.

Por su parte el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal Civil, reza: *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...).”*

Ahora bien, el artículo 135 ibídem, establece: *“la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...). No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la originó, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayadas del juzgado).*

Sostiene la apoderada del demandante, que, *“si bien esta causal no está enlistada en el artículo 133 del CGP, la ley 1564 de 2012, instituye que el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable”.*

En el presente caso, tenemos que una vez iniciado el proceso ordinario laboral, fue admitida la demanda y debidamente notificada a la parte demandada, quien presentó respuesta a la demanda, que posteriormente la apoderada del demandante presentó reforma a la demanda, el día 8 de marzo de 2019, sin realizar manifestación alguna respecto a la falta de jurisdicción y competencia de este despacho judicial, reforma que fue contestada por la contraparte y se fijó fecha para realizar audiencia de Conciliación, decisión de Excepciones Previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el día 22 de octubre de 2019, la cual fue realizada en la oportunidad previamente señalada, sin que en ese momento tampoco, la apoderada de la parte demandante realizara manifestación alguna respecto a la jurisdicción y competencia de este despacho judicial, por lo que se procedió con la programación de fecha para llevar a cabo la audiencia de

trámite y juzgamiento, la cual no se pudo realizar y debió ser reprogramada en razón a la emergencia decretada por el Gobierno Nacional a causa del Covid 19; dicha audiencia fue reprogramada mediante auto del 9 de noviembre de 2020 y se fijó fecha para el día 7 de julio de 2021, momento en el cual la apoderada de la parte demandante presentó escrito de incidente de nulidad, después que ya había actuado en repetidas ocasiones, después que ya se había configurado, en su dicho, la causal de nulidad.

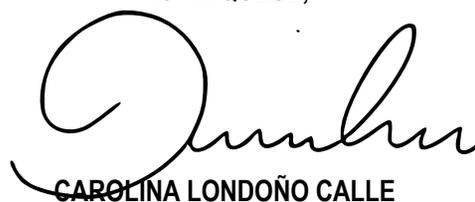
Ahora bien, los hechos en los cuales sustenta la petición de nulidad, todos ellos, se sustenta en hechos posteriores y además se omitió, por parte de la togada, proponerla con la presentación de la reforma, o antes de la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, o aun dentro de ella, situación que permite concluir, que dicha nulidad quedo saneada.

Con lo expuesto hasta el momento no se cumple con lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, la oportunidad para proponer el incidente de nulidad, dado que se presentó fuera de dichos supuestos.

Aunado a lo anterior, encuentra esta funcionaria que la apoderada incidentista afirma que según los hechos narrados en la demanda, su poderdante no ejerció funciones propias de un trabajador oficial, sino de un empleado público, aspectos que debió analizar cuando redactó la demanda, antes de radicarla ante el Juez que consideró ser el competente, y momentos previos a la emisión del auto admisorio, toda vez que al profirse ésta providencia, el juzgado asumió la competencia del asunto, lo que generó la inmodificabilidad de la competencia o también llamada “perpetuatio iurisdictiones”, sin que la misma se pueda alterar por el demandante cuando presenta demanda sin observar las reglas de competencia, alteración que sólo la puede presentar la parte demandada a través de las excepciones, y ello no se dio aquí ni por la parte pasiva de la relación procesal, ni la llamada en garantía.

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad, y se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las demandadas.

**NOTIFIQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**  
Demandante: **MARCO TULIO RODAS RUA.**  
Demandados: **COLPENSIONES**

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral de única instancia instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **MARCO TULIO RODAS RUA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

**SE ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demanda, haciéndole saber, que puede contestar la demanda antes de la audiencia o el mismo día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** o el mismo día, la cual se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda. Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de única instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **JORGE HUMBERTO ATEHORTUA ORTIZ**  
Demandado: **COLTEJER S.A.**

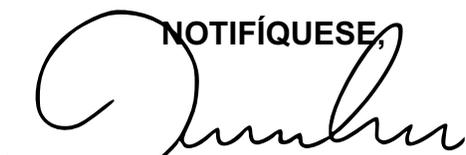
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JORGE HUMBERTO ATEHORTUA ORTIZ** en contra de **COLTEJER S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0000600**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GLORIA BIBIANA MARÍN ACEVEDO**  
Demandado: **ALBER ANDRES ARIAS BETANCUR Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a los demandados, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que “(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0002000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **HÉCTOR HERNÁN CARDONA GALLEGO**  
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por la apoderada de COLPENSIONES, mediante memorial allegado el día 2 de septiembre de 2021, por lo que se corrige el acta de audiencia del 16 de julio de 2021, en lo que tiene que ver con el nombre correcto del demandante, siendo este **HÉCTOR HERNÁN CARDONA GALLEGO** y no como quedo consignado allí.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0004900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JESSICA TRUJILLO ALVAREZ.**  
Demandados: **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **JESSICA TRUJILLO ALVAREZ** en contra de **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0006200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JESUS MARIA COGOLLO TORDECILLA.**  
Demandadas: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 01 de septiembre de 2021, se remite al apoderado al auto del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió y se fijó la fecha de la audiencia, para el día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, indicándole que si bien se incurrió en un error de digitación al momento de pasar la actuación al sistema, recordándole al profesional, que este es solo un sistema de información y que el auto que fijo la audiencia fue debidamente publicado en los estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0007200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante **ANA MATILDE SOTO HOYOS.**  
Demandado: **LEON ALBERTO ZAPATA MARIN Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, la apoderada de los demandados, el día 12 de julio de 2021 allego respuesta a la demanda y toda vez que el apoderado de la parte ejecutante no apporto las constancias de notificación, se tendrán a los ejecutados notificados por conducta concluyente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por auto del 14 de mayo de 2021, obrante en el expediente digital en el archivo 02AutoLibraMandamiento, se libró mandamiento de pago a favor de **ANA MATILDE SOTO HOYOS** y en contra de **GILMA DEL SOCORRO OROZCO GOMEZ Y LEON ALBERTO ZAPATA MARIN**, así: por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000)** por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de **ANA MATILDE SOTO HOYOS** y por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.346.726)** por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de **GILMA DEL SOCORRO OROZCO GOMEZ y LEON ALBERTO ZAPATA MARIN**; mas las costas del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada dio respuesta a la demanda, pero no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna del pago de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se requerirá a las partes para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del CGP.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 7% de valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada. Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', is written over the printed name.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0007600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **LUZ ELENA LOTERO GOMEZ**  
Demandado: **LATIN GREEN PROODUCTS SAS**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0007900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **LEIDY MARCELA CIFUENTES ALZATE**  
Demandado: **JORGE OCAMPO LOPEZ Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado único nacional: 0561531050012021-0013800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JHON MARIO SERNA PINEDA**  
Demandado: **CDI EXHIBICIONES SAS.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que “(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name of the judge.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0017900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **REINALDO OSORIO GARCES**  
Ejecutado: **COLPENSIONES**

El señor **REINALDO OSORIO GARCES**, obrando por intermedio de apoderada judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, que promoviera en contra de **COLPENSIONES**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

-Los aportes pensionales junto con los intereses moratorios, previo calculo actuarial, causados desde el día 16 de junio de 2000 al 30 de junio de 2008, e igualmente por el ciclo julio del año 2009, con destino al fondo de pensiones COLPENSIONES, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal vigente para cada anualidad, conforme lo dispuso el despacho en el literal SEGUNDO de dicha providencia.

-Costas procesales y agencias en derecho proceso laboral ordinario por valor de \$300.000.

-Intereses moratorios y en subsidio indexación

-Costas y agencias en derecho proceso ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, las que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado, aclarando que en cuanto al pago de los intereses moratorios, no proceden los mismos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil. En esa medida se libraré el mandamiento de pago por los intereses legales señalados por la norma en cita, en el 6% anual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **REINALDO OSORIO GARCES** y en contra de **COLPENSIONES**, por los valores correspondientes a las costas y agencias en derecho, impuestas en proceso ordinario, como son:

Por la suma de **\$300.000**, correspondiente a la **CONDENA EN COSTAS** del proceso y agencias en derecho, conforme lo dispuso el Despacho en el numeral TERCERO de dicha providencia, más los intereses legales.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

**SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que la demandada posea en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 65283208570, informando que la medida se limita a la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

**NOTIFICAR** este auto al demandado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

De conformidad con el art. 33 del CPTYSS se reconoce personería al Dr. ALBERTO HOYOS ZULUAGA con T.P. 68171 del C.S. de la J. para representar al demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.